

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre diez (10) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de Fuero Sindical radicado bajo el número 2020-350, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S.** contra **MIGUEL ANGEL ORTEGA MUÑOZ** y la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN Y SUS SERVICIOS “SINTRALS”** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

RECONOCER como apoderado(a) de la parte actora a **CÉSAR ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 40 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda a la parte demandada, tal como lo señala no normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63155fd7eac03e27d7918e53e39ef962883daa1696995de74ac4ddcc248307
0

Documento generado en 02/03/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>